



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-213/2024 Y SG-
JDC-573/2024, SG-JDC-574/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a **cinco** de septiembre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución³ dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/379/2024 y acumulados.
2. **Palabras clave:** nulidad de la elección, violencia generalizada, violaciones a principios constitucionales.

1. ANTECEDENTES

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia. Con colaboración de Jesus Manuel Ulloa Pinedo y Josue Rafael Avendaño Pérez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ JIN-379/2024 sus acumulados JIN-380/2024 y JIN-381/2024.

⁴ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

de Chihuahua, concluyendo el ocho del mismo mes, arrojando los resultados siguientes:⁵

Total de Votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	6,300	Seis mil trescientos
	676	Seiscientos setenta y seis
	215	Doscientos quince
	6,916	Seis mil novecientos dieciséis
	98	Noventa y ocho
	216	Doscientos dieciséis
	208	Doscientos ocho
Candidaturas no registradas	13	Trece
Votos nulos	1,408	Mil cuatrocientos ocho
Total	16,050	Dieciséis mil cincuenta

Distribución de votos a partidos políticos

⁵ Hoja 84 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.



Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	6,300	Seis mil trescientos
	780	Setecientos ochenta
	215	Doscientos quince
	7,020	Siete mil veinte
	98	Noventa y ocho
	216	Doscientos dieciséis
Candidaturas no registradas	13	Trece
Votos nulos	1,408	Mil cuatrocientos ocho
Total	16,050	Dieciséis mil cincuenta

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Julio Cesar Chavez Ponce	6,300	Seis mil trescientos
 Ana Laura Gonzalez Abrego	7,800	Siete mil ochocientos
 Lilia Isela Orozco Portillo	215	Doscientos quince
 Ariany Rocio Gutierrez Calderon	98	Noventa y ocho
 Yolanda Lorena Martinez Diaz	216	Doscientos dieciséis
Candidaturas no registradas	13	Trece
Votos nulos	1,408	Mil cuatrocientos ocho
Total	16,050	Dieciséis mil cincuenta

5. **Impugnaciones locales.** En desacuerdo, el trece de junio, las partes actoras y el Partido Revolucionario Institucional,⁶ promovieron medios de impugnación local.

6. **Sentencia impugnada.**⁷ El treinta y uno de julio de julio, el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento y **confirmó** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua. Por lo anterior, al modificar el acta final de cómputo de ese Ayuntamiento, quedó de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO Y CANDIDATURAS MODIFICADO

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Julio César Chávez Ponce	6,247	Seis mil doscientos cuarenta y siete
 Ana Laura González Abrego	7,682	Siete mil, seiscientos ochenta y dos
 Lilia Isela Orozco Portillo	212	Doscientos doce
 Ariany Rocio Gutierrez Calderon	92	Noventa y dos
 Yolanda Lorena Martinez Diaz	214	Doscientos catorce
Candidaturas no registradas	11	Once
Votos nulos	1,392	Mil trescientos noventa y dos
Total	15,850	Quince mil ochocientos cincuenta

7. **Juicios Federales.** Contra la referida sentencia, el PRI y diversas personas, promovieron tres medios de impugnación; los cuales se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁶ En adelante, PRI.

⁷ JIN-379/2024 y acumulados.



NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SG-JRC-213/2024	Partido Revolucionario Institucional
2	SG-JDC-573/2024	Pascual Eberto Urbina González
3	SG-JDC-574/2024	Alejandrina Castillo Urtuzuastegui

8. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se tuvo al tribunal responsable rindiendo sus respectivos informes circunstanciados y cumpliendo el trámite de ley; los expedientes fueron sustanciados y finalmente, con el dictado del cierre de instrucción, los autos quedaron en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de tres juicios promovidos durante un proceso electoral, contra los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁸

3. ACUMULACIÓN

10. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cf6ad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-573/2024** y **SG-JDC-574/2024** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-213/2024**, por ser éste el más antiguo.

11. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.⁹

4. TERCERÍA INTERESADA

12. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido Morena¹⁰ en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-213/2024. Se actualiza los requisitos **formales**;¹¹ es **oportuno**, pues la publicitación del medio de impugnación trascurrió de las catorce horas con veintidós minutos del seis de agosto a las catorce horas con veintidós minutos del nueve siguiente. Por tanto, si el escrito de tercería se presentó el nueve de agosto a las trece horas con catorce minutos se observa que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
13. De igual manera, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible al de las partes actoras, ya que su pretensión consiste en que se confirmen los resultados y la declaratoria de validez de la elección impugnada; se demuestra su **personería**, al estar acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable.
14. Ahora, respecto a los alegatos que refutan la acción de las partes actoras al considerar que la autoridad resolvió conforme a derecho, deben desestimarse por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.

⁹ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En lo sucesivo PAN.

¹¹ En el escrito de tercero se hace constar el nombre de la persona compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.



15. En efecto, las consideraciones que las tercerías hagan no pueden oponerse a dar una respuesta a los agravios de fondo que alegan en el medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde ejecutarla a la autoridad jurisdiccional a través del estudio de la acción.
16. Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital **193266** de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

5. PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia de los juicios, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**¹² y son **oportunos**, como se advierte de la siguiente tabla:

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-JRC-213/2024	Partido Revolucionario Institucional	3 de agosto de 2024 ¹³	5 de agosto de 2024
2	SG-JDC-215/2024	Pascual Eberto Urbina González	1 de agosto de 2024 ¹⁴	5 de agosto de 2024
3	SG-JDC-217/2024	Alejandrina Castillo Urtuzuastegui	3 de agosto de 2024 ¹⁵	6 de agosto de 2024

18. Asimismo, la **personería** de Óscar Iván García Ceballos, representante del PRI, actor en el SG-JRC-213/2024, fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; el partido político tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata de un partido político a través de su representante y que fue parte actora en el juicio JIN-381/2024.
19. Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico de las partes actoras en los** juicios SG-JDC-573/2024 y SG-JDC-574/2024, se trata de personas ciudadanas, por propio derecho y las reconoce la autoridad responsable en

¹² En las tres demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

¹³ Visible en la hoja 712 del tomo II, accesorio 3, del expediente SG-JRC-213/2024.

¹⁴ Visible en la hoja 697 del tomo II, accesorio 3, del expediente SG-JRC-213/2024.

¹⁵ Visible en la hoja 713 del tomo II, accesorio 3, del expediente SG-JRC-213/2024.

sus informes circunstanciados, al haber sido partes actoras en la instancia local en los juicios JIN-379/2024 y JIN-380/2024, respectivamente.

20. Así mismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

6. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

21. El requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se satisface, pues la parte actora menciona la **violación a preceptos constitucionales**, en específico a los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 41, 99 y 133 de la Constitución Federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁶ porque alega violaciones generalizadas y plantea la nulidad de quince casillas que suman el equivalente al veinticuatro punto diecinueve por ciento (24.19%) de las instaladas, de ahí que de anularse la votación recibida se podría decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

22. **MÉTODO.** Los agravios serán analizados de forma diversa a la que se expusieron en las demandas, atendiendo al nivel de importancia que tengan respecto de la pretensión materia del juicio y en su caso.¹⁷

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

¹⁷ Al caso resultan aplicables por su contenido la tesis de rubro "“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.” y P./J. 3/2005 “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A



TEMA1: COPIAS AL CARBÓN

23. La parte actora comienza diciendo que este agravio debe ser analizado atendiendo lo juzgado en el SG-JIN-114/2024, pues también se hace referencia a quince paquetes robados y al ofrecimiento similar de copias al carbón de los resultados aportados solamente por un partido que contendió en la elección.
24. Luego, describe la forma en la que la autoridad resolvió los temas de fondo, resaltando la valoración que se hizo de la certeza en los procesos comiciales y la importancia de aportar medios de convicción que puedan ser contrastados con otros para su validación.
25. Por otra parte, retoman que en el medio de impugnación local argumentó que el actuar de la asamblea fue incorrecto **“al computar los datos obtenidos de la copia al carbón aportada por una sola representación por dos razones:**
 1. Porque, no existe ningún documento con el que se pueda cotejar su contenido para verificar su autenticidad.
 2. Porque, “en ningún momento las actas fueron puestas a la vista de nuestro representante para verificar su contenido, y menos fueron cantadas o mostrados los supuestos resultados contenidos en las copias al carbón aportadas por el partido Morena, como erróneamente lo pretende hacer valer la autoridad resolutora”.
26. Siguen explicando como la autoridad responsable desestimó esta situación al considerar que las actas se obtuvieron de procesos realizados en las casillas, que los resultados se registraron posterior al cierre y antes del robo de paquetes, se consintieron por la mayoría de las consejerías, los

resultados se cantaron a las representaciones, que las actas coinciden con el PREP.

27. Cierran el alegato de este tema afirmando que el tribunal omitió analizar las razones que tenía su partido contra las copias al carbón.
28. Por otro lado, consideran que el tribunal especuló sobre los hechos, ya que no corroboró los datos asentados en las copias de las actas aportadas con otros obtenidos lícitamente.
29. Que al valorarse las documentales no se consideró que las actas provenían de paquetes robados en un contexto de violencia generalizada acontecida durante la jornada y que únicamente existe una copia al carbón en manos de un solo partido político.
30. Destaca que si bien es válido que las representaciones partidistas entreguen copias de las actas una vez iniciado el cómputo, el hecho de que el partido que las aportó manifestara no contar con ellas al inicio del cómputo, revela que las obtuvo con posterioridad a la clausura de la casilla, lo que contradice el dicho del tribunal local de que las actas se obtuvieron previo al robo de los paquetes, por tanto que el partido manifestara carecer de ellas al inicio del cómputo se debía considerar por el local.
31. El tribunal, indebidamente, corrobora el contenido de las copias de las actas con medios de prueba producidos y obtenidos ilícitamente, según la sentencia, el contenido de las actas se corrobora con la copia que obra en PREP y las sábanas que aportó MORENA.
32. El tribunal pretendió corroborar el contenido de las copias de la casilla **1139B** y **1139C1** con la supuesta captura del PREP y sábanas que aportó MORENA.
33. De las casillas **1160B**, **1160C1**, **11060C2**, **1163B**, **1163E1**, **1164B**, **1164C1** se corroboraron únicamente con la sábana aportada por MORENA.



34. Las casillas **1139E1**, **1139E1C1**, **1148B**, **1148E1C1** y **1155E1** no se corroboraron con ningún medio de prueba.
35. Que al valorar los medios de prueba no se consideró que no hay certeza de las actas capturadas en el PREP y las supuestas sábanas allegadas por MORENA se obtuvieron de manera ilícita.
36. En este contexto, afirma que de las casillas **1139B** y **1139C1** si la autoridad capturó en el PREP, implica que sí recibió las actas y los paquetes, pero decidió no darlos a conocer a las representaciones de los partidos, por tanto, considera que no hay certeza de estas documentales, máxime que en la página oficial del INE <https://computos2024.ine.mx/> el 09 Consejo Distrital del INE en Chihuahua se hizo constar que no se recibieron los paquetes y es un hecho reconocido en el SG-JIN-114/2024 y acumulados.
37. Ahora, en lo que corresponde a las sábanas allegadas por MORENA, se obtuvieron ilícitamente por lo que debieron excluirse de la valoración probatoria, toda vez que al llenarse este documento se coloca en un lugar visible por fuera de la casilla.
38. De acuerdo con el numeral 297.1 de la LGIPE, terminado el expediente, las presidencias de las casillas fijaran avisos en lugar visible del exterior con los resultados de cada elección, los que serán firmados por el o la presidenta y las representaciones que así deseen hacerlo, por tanto, remover los carteles de resultados constituye un delito en términos del artículo 7, fracción XI, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
39. Que la Sala Superior en los SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 determinó que una prueba es inconstitucional o ilegal cuando su obtención es contraria o violatoria de normas constitucionales o legales, en consecuencia, las sábanas deben ser excluidas de valoración probatoria al no ser aportadas de forma legal (además que como se señaló en el agravio de violación al debido proceso no se admitieron por la instructora).

40. Agrega, que en el expediente no hay nada que respalde la cadena de custodia de las sábanas, no hay seguimiento de cómo se obtuvieron, agrega que de las sábanas de las casillas **1139B** y **1139C1** se advierte notoriamente que se llenaron con la misma letra y marcador de color rojo e inserta fotogramas.
41. Por ende, considera que, si son dos casillas diferentes, actuaron personas funcionarias distintas y no puede fungir la misma persona en ambos, por lo cual presume que las sábanas se elaboraron por personas diferentes a las y los funcionarios, máxime si no están firmadas.
42. Agrega que similar situación acontece en las casillas **1164B** y **1164C1** en la que se advierte que también se llenaron por la misma persona, con la misma letra.
43. Por otra parte, la casilla **1163E1**, los resultados de la sábana no coinciden con los de las copias e incluso, el tribunal también así lo señala, esto mismo sucede con la casilla **1164B**, por tanto, estas circunstancias debieron considerarse para desacreditar el valor probatorio de las copias aportadas por MORENA.
44. En otro contexto, el tribunal incorrectamente determina que en las casillas **1139E1**, **1139E1C1**, **1148B**, y **1155E1** con la sola presentación de las copias al carbón se subsanó el resultado en ellas, debido a que su existencia sin prueba que las contradiga y las valida.
45. Que de los precedentes que se citaron no se infiere que una sola copia al carbón sea suficiente para validar los resultados, por lo que son aplicables, por el contrario, en dichos precedentes se advierte la necesidad de contar con mayor documentación para cotejar las copias.
46. El tribunal dijo que, quien controvierte la copia debe probar su aserción, siendo que es un hecho negativo lo que se exige, más cuándo jamás se tuvieron a la vista según se advierte del diario de debates, por ende, el



tribunal valida cuatro (4) casillas únicamente con copias al carbón, presentadas por un solo partido, que no se recabaron por la autoridad, que no se pudieron cotejar con otra documental, pues se robaron el paquete, por ello, deben anularse estas casillas.

47. Respecto a la consideración del tribunal de que las actas se consintieron por la mayoría de las consejerías, es irrelevante, pues la tarea del tribunal es verificar la legalidad del acto con independencia de la votación obtenida.
48. Que respecto a que los resultados se cantaron a las representaciones, el tribunal no atendió que en el escrito de demanda se dijo que no se dio vista a las representaciones con las copias de las actas que MORENA entregó, tal como se advierte del diario de debates, por lo que es falso que se cantaron o mostraron a las representaciones durante su captura, por lo que la valoración es incorrecta.
49. Lo anterior se puede corroborar en las páginas 60-64 del diario de debates, donde la asamblea aprobó la captura de las actas, pero en ningún momento se mostraron o cantaron a las representaciones, por lo que es también ilógico que se pida hacer valer una irregularidad de las actas, ya que las conoció hasta el primero de agosto al tener las copias certificadas del expediente.
50. Por tanto, **las quince casillas citadas se deben anular** al no justificarse la validez que el tribunal dio a tales documentales, luego inserta una tabla con las quince casillas en la que de cada una de ellas razona el motivo de anulación y el agravio en que se solicitó.

RESPUESTA

51. De lo anterior se desprende que la pretensión de las partes actoras la declaración de nulidad de la elección, sobre la base de que se valoraron indebidamente las copias al carbón y sábanas de resultados en la instancia local.

52. Como se explicara, el agravio es **infundado**, básicamente por las siguientes razones: i) existe la presunción legal de que las copias al carbón fueron recibidas por las representaciones de los partidos políticos y, las aportadas, contrario a lo que sugiere y, a diferencia del precedente que invoca, sí están apoyadas en distintas fuentes públicas oficiales implementadas para difundir y registrar en forma accesoria los resultados electorales (PREP y carteles con los resultados de la votación recibida en casilla); ii) los partidos tuvieron conocimiento de un requerimiento de copias al carbón, por lo que pudieron exhibirlas y/o controvertir las exhibidas; iii) en atención al principio de adquisición procesal, la judicatura podía valorar las pruebas ingresadas o aportadas en el juicio; y iv) el actor no derrotó el principio de los actos públicos celebrados válidamente, por lo que debe prevalecer la votación ciudadana frente a irregularidades no determinantes.
53. En ese sentido debe tenerse en cuenta que está acreditado que:
54. El tribunal realizó una serie de requerimientos a efecto de integrar el expediente para revisar las diversas causas de nulidad solicitadas como el robo de varios paquetes electorales:

1	Acuerdo del Primero de julio	Se requirió a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, a fin de que informaran si recibieron algún reporte o denuncia relacionada con hechos delictivos o violentos ocurridos el día de la jornada electoral. ¹⁸
2	Acuerdo del 15 de julio	Se requirió al Consejo Estatal del Instituto Local, a fin de informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar acerca de que, si se comunicó a la ciudadanía previo a la celebración de la jornada electoral que no se instalaría la casilla en la sección 1149 B, y en su caso el medio por el que se hizo y que podrían emitir su voto en la sección 1136 que se instalaría en la cabecera municipal de Guadalupe y Calvo. ¹⁹ Asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE para que informara circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la actualización de las

¹⁸ Hojas 532 – 535 Tomo II, accesorio 3

¹⁹ Hojas 563 – 566 Tomo II, accesorio 3



		secciones 1136 y 1149 en el sistema de ubicación de casillas. De igual manera remitiera la lista actualizada de los ajustes correspondientes al número y ubicación de todas las casillas que se instalaron en la jornada electoral. Finalmente, allegara la publicación por las cuales se informó a la ciudadanía de la fusión entre las casillas 1149 B y 1136 B.
3	Acuerdo del 26 de julio	Se requirió a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, México Republicano y Pueblo, a fin de que presentaran copias al carbón de las actas de las casillas 1139 B, 1139 C1, 1139 E1, 1139 E1C1, 1148 B, 1148 E1, 1148 E1C1, 1155 E1, 1160 B, 1160 C1, 1160 C2, 1163 B, 1163 E1, 1164 B1, 1164 C1. ²⁰
4	Proveído del 27 de julio	Se requirió al Instituto Local a fin de que remitiera al Tribunal Local las sábanas de resultados de las casillas 1139 E1, 1139 E1C1, 1148 B, 1148 E1, 1148 E1C1, 1155 E1, 1160 B, 1160 C1, 1160 C2. ²¹

55. Del mismo modo, es también un hecho no controvertido que el cinco de junio se celebró la sesión especial de cómputo municipal de la asamblea municipal de Guadalupe y Calvo para el proceso electoral local 2023 – 2024, en la cual, **ante el robo de quince paquetes**, la representación del partido MORENA, solicitó se admitieran diversas copias al carbón de varias actas, de entre las que se encontraban diez de los paquetes robados (esta información puede ser corroborada en el acta de cómputo municipal que obra en el Cuaderno Accesorio I del SG-JRC-213/2024 de las fojas 99 a la 116).
56. En este sentido, se recibió el escrito y se remitió por oficio²² a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el día seis de junio, lo anterior para que se considerara la posibilidad de contabilizar las copias al carbón en la sesión de cómputo.²³

²⁰ Hojas 593 – 595 Tomo II, accesorio 3

²¹ Hoja 603 – 604 Tomo II, accesorio 3

²² Oficio IEE-AM029/054/2024

²³ Visible en la hoja 68 del Cuaderno Accesorio I, del SG-JRC-213/2024

57. Por su parte, según se desprende del diario de debates²⁴ de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, 1era. Sesión Especial de 05 de junio de 2024, a fojas que van de la 60-64, se discutió la solicitud de MORENA, en los siguientes términos:

Diario de Debates

1era. SESIÓN ESPECIAL
05 DE JUNIO DE 2024

0060

agradecería, señorita presidenta y a todos ustedes del proceso.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Muchas gracias.

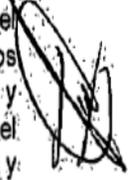
OSCAR IVAN GARCIA CEBALOS: Nada más con una emoción personal si me permite presidenta, y por alusión personal, verdad, al igual que ustedes representantes, yo también no soy de aquí, yo tengo los mismos gestos o sea, se lo digo y fui testigo el día de ayer, por eso no se iniciaba porque estaban esperando que llegara de nosotros sin saber el contacto, no necesita tener el contacto directamente porque todos tenemos contactos y tenemos amigos. En el tema de que no ha hecho una moción para posponer o para iniciar la sesión, si la hizo ahorita y les propuso exactamente el tiempo que requerían para instalar y para poder, donde pidió 1 hora y que el registrado, donde pidió una hora, ustedes que proponía que en una hora se reanudara a propuesta de usted. Yo nunca he hecho una propuesta de ese tipo. No, sí, yo sí la recuerdo porque fue cuando entraba un tercera, o sea, le digo, y de profesional, pues también tenemos este, y conocemos también los temas y conocemos las formas en que se maneja esto, vamos a darle para adelante ya no para no entrar en discusión, pero sí me gusta desahogar.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Muy bien, este, antes de empezar, yo sí les pediría verdad, que nos tratáramos con el mayor respeto posible, estamos aquí con un mismo fin, vamos a hacer las cosas que se agilicen, sí, y pues sin más vamos a iniciar con el recuento.

DIEGO ALEJANDRO VILLANUEVA GONZALEZ: Bueno, pues ya se va a su trabajo. Me gustaría presentar ante este pleno un escrito, un escrito que tiene que ver y que le pediría el favor con el tiempo, si me dan oportunidad de leerlo en un minuto. Me gustaría expresar lo que nuestro partido tiene que decir al respecto del conteo, específicamente de la elección de ayuntamientos. Es un escrito donde se presentan unas actas, te vamos a presentar unas actas que tienen que ver con la elección de ayuntamiento en este municipio, unas actas que fueron firmadas por Personal del Instituto Electoral, por Representantes del Partido Revolucionario Institucional y por Representantes del Partido de Morena, donde se llevó a cabo la jornada electoral, pero que desafortunadamente no pudieron llegar a su destino y desafortunadamente porque pues es un tema contrario a lo que nosotros estamos y a nuestro trabajo que hemos hecho nosotros durante muchos meses; vigilar y ver por la democracia y ver por la democracia es que esto tenga la oportunidad de que se pueda llevar a cabo, porque a veces no podemos y no tenemos la oportunidad de que nuestro voto sea la valer y a veces tenemos la oportunidad de decir el Derecho al Sufragio que establece y que ya está establecido como un derecho, pues hay que hacerlo valer y creo que nosotros como personas y como integrantes de esta asamblea municipal debemos de valorar y es una solicitud

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
GUADALUPE Y CALVO

valorar lo que podamos tener aquí para que se pueda llevar a cabo, porque es importante que una de las importantes tareas de esta Asamblea Municipal Estado de Facultades para ser representante del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, recaen en la minuciosa labor del recuento de los paquetes electorales que son entregados por la ciudadanía que fungen como funcionarios de casillas. En el uso de esas atribuciones es que se ha fijado la cantidad de paquetes electorales que los grupos de trabajo y entreno de esta asamblea están revisando y los representantes de los partidos políticos estamos avalando con el objetivo de lograr un principio fundamental en los procesos electorales, la certeza jurídica. En el caso que es el caso que la jornada electoral se presumió la pérdida de doce paquetes electorales en el municipio, que hasta donde tenemos conocimiento no han sido recuperados. Es por eso que con el ánimo de contribuir como partido, como institución a este proceso electoral, a un ejercicio democrático, limpio, transparente y sobre todo que brinde Seguridad al Electorado que salió el domingo 2 de junio a depositar mediante su voto la confianza a un determinado candidato o candidata y a sus autoridades electorales, me permito hacerles llegar el instrumento que nos es entregado como muestra de los resultados del escrutinio y cómputo que el personal del Instituto llevó a cabo en las mesas directivas de Castilla que aquí se representan, que aún no se han podido encontrar. Con esta entrega pretendemos que se valore y se tome en cuenta el gran esfuerzo de las personas que emitieron sus, que trabajaron en esas casillas y así poder tener una certeza de posibles intentos por opacar el gran esfuerzo ciudadano que significa la elección. Sin más por el momento, agregamos el cuadro aquí de cuáles son las casillas que nosotros estamos pidiendo y la solicitud expresa que nosotros hacemos es que se valore y que este pleno tenga la oportunidad de votar si se computan estas actas antes del comienzo de las que vamos a llevar a cabo. ¿Por qué? Eso nos genera la certeza y



nosotros como lo decimos, somos personas en nuestro partido de buena fe y siempre hemos avanzado con tal hay casillas que incluso perdemos aquí y en ese sentido nosotros podemos depositar la confianza en ustedes de que el derecho al sufragio que emitieron las y los ciudadanos de aquí de Guadalupe y Calvo va a llegar a su destino que es reflejarse en estas actas. Entonces la solicitud de empresa lo que yo les hago es que lo valoren, quizás no como un receso, quizás que a lo mejor puedan ustedes deliberarlo, pero sí que haya una votación al respecto de esta solicitud que le haga de manera respetuosa y a todas y a todos ustedes y si puede someter a votación si se lleva a cabo el cómputo de estas actas, pues nosotros se lo vamos a agradecer.



OSCAR IVAN GARCIA CEBALOS: El escrito que presenta en este caso el representante, sabemos que directamente se tiene, cuando se presenta un acta del



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
GUADALUPE Y CALVO



TRIBUNAL ELE
del Poder Judicial de l
SALA REGIC
GUADALA

Diario de Debates:

1era. SESIÓN ESPECIAL
05 DE JUNIO DE 2024

0062

tiene que hacer el contacto directo con otra cosa o sabemos la situación, nada más hacer esa prescripción personal que se realiza, tiene que, el cotejo debe realizarse sin necesidad como, o sea, así como tú dices, si quieres la certeza en la elección, en este caso yo solicitaría, como bien me lo dijiste tú en algún momento, en virtud de no cumplir con el requisito que presente la ley para el consejo, no sean tomadas en cuenta las actas que están presentando. Habrá si conoces así como el tema jurisdiccional, donde puedas hacer la barrera de derecho porque no está contemplado dentro de la ley en caso específico como es el caso es en este caso, a ellos se le marcan unos lineamientos y se le marca una forma en que deben de llevar el sentido de alguna forma el protejo; ahorita que tú decías mismo decías, oye bueno, estas son las causales para el cotejo, este pudiera ser una causal para el cotejo en razón de que no existe las actas, en razón de esto yo pediría que en este caso a la fe, a los considerados, que se considerara en ese sentido, porque de alguna forma es un caso fuera de lo común, que no podemos determinar exactamente qué pudo haber pasado o por qué se está encontrando en esta situación, que como el compañero lo sabe, como lo he expresado, que es profesional en materia, se lo presente ante las autoridades. Entiendo que de alguna forma se va a realizar en su momento, pero yo hago la moción en ese aspecto para que no se salga o para que dentro de las facultades que ustedes tienen, lo mejor es conservar y por eso conservar el Derecho del Ciudadano para ser representado. Por eso existe un momento, este es un primer momento, es el cómputo que tenemos los partidos políticos, tenemos los medios legales, tanto los partidos políticos como los candidatos, tenemos los medios legales para hacer valer nuestros derechos en caso de... Yo me pronuncio en ese sentido y

ya ustedes sabrán si ya lo someten a votación.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Muchas gracias.

DIEGO ALEJANDRO VILLANUEVA GONZALEZ: Por supuesto que estamos de acuerdo, o sea, solamente surgieron dos representantes y yo le invito que si ustedes tienen las actas que recogieron sus representantes, pues nos ayuden a este ejercicio democrático, hagamos lo necesario para que el Partido Revolucionario Institucional coadyuve con este ejercicio democrático que se tiene que llevar a cabo aquí. Y lo decimos, estamos en el momento procesal oportuno, que es la sesión de cómputo para que se pueda llevar a cabo este cómputo de estas actas, que es un tema extraordinario, no está contemplado en la ley y lo podemos precisar y lo podemos decir, pero lo que sí podemos precisar, lo que está contemplado en la ley es las facultades que este Consejo tiene para poder llevar a cabo y para poder llevar a cabo a la ciudadanía la certeza de que su voto vale y está en sus manos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
PÁGINA 62 DE 102
15 JUN 2024

0063

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Muchas gracias.

DIEGO ALEJANDRO VILLANUEVA GONZALEZ: En cantidad de votos que están ahí para que puedan ustedes llevar a cabo y depositario al fin, que es el PRI, que es el PAN, que es MORENA, que quien sea.

OSCAR IVAN GARCIA CEBALOS: Nada más para. Hacer la mención también en este caso, tan profesional eres que quieres llevar una facultad que no les corresponde a ellos directamente y que se decida como lo dije en el tan... Creo que ya regresó de alguna forma el comentario que en algún momento emitir hacia tu persona de eso. La verdad, las actas, como te lo dije personalmente, no contamos con ellas, aparte de no contar con el consejo, de alguna forma en algún momento la autoridad jurisdiccional determinará si son las actas que correspondieron, porque trae determinadas formas de comprobarlo, así como nosotros no hemos tenido otras actas y que tú has tenido o viceversa, las hemos compartido y en algún momento es un caso extremo en donde no lo tiene la autoridad. En este yo por eso serviría en ese aspecto, para todos modos sabemos que hay unos medios jurisdiccionales necesarios donde podrás hacer valer incluso es una prueba que es plena en algún momento. Sí, este es el momento. Sí, pero con las o sea, no. Hay que exceder de las facultades que te da la ley, tratándolo o suponiendo en esta mesa lo está realizando, en este caso mi representado. Nada más en. Ese aspecto, ya para no.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Pues ahora yo pregunto nuevamente al representante del Partido Revolucionario Institucional si cuenta con alguna copia de estas actas de los paquetes perdidos, verdad, extraviada. Son varias, no sé si veamos una por una a lo mejor, y si la tenemos.

OSCAR IVAN GARCIA CEBALOS: De todos modos ya lo hemos comentado presidenta y lo acabo de comentar con lo que les comenté yo a él directamente, creo que es muy vamos viendo cada una de las actas y yo lo tengo restado porque ya las busco. La verdad es que sabemos el problema que se viene suscitando, o sea, con todo gusto checo y yo tengo aquí.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Es la 1139 básica.

OSCAR IVAN GARCIA CEBALOS: No, no la tengo.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Y es mi enlace de Chihuahua del Instituto Estatal, 1139 1139 básica, digo porque luego pues se interpretaciones, yo todo el día estoy en contacto con ellos 1139 contigua, un tampoco licenciado, 1139 extraordinaria.

INSTITUTO ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA MUNICIPAL
H. Ayuntamiento de Tijuá

0064

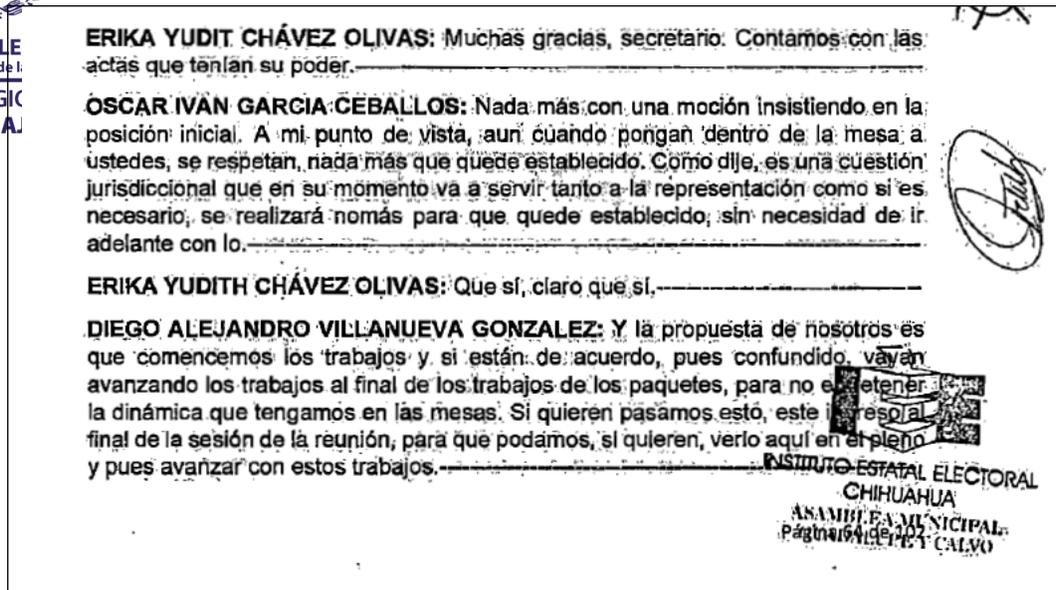
1139 extraordinaria, un 1148 básica, 1155 extraordinaria, un 1163 básica, 1163 extraordinaria uno, 1164 contigua, 1164 básica. Muy bien, pues siendo así, le solicito, secretario, tomar un receso de diez min. Para platicar con mi consejo acerca de esta propuesta que presentó el candidato por parte del partido de Morena.

JAVIER HUMBERTO ARMENDARIZ AGUIRRE: Como lo solicita consejera presidenta, consejeras y consejeros electorales, está a su consideración la propuesta de un receso de 10 min. Los que estén por afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano. Se certifica, presidenta, que se aprueba el receso por unanimidad de votos de los consejeros aquí presentes.

ERIKA YUDIT CHAVEZ OLIVAS: Muchas gracias, secretario.

ERIKA YUDITH CHÁVEZ OLIVAS: Nuevamente muy buenas tardes. Siendo las dieciocho h con cuarenta min. Del día seis de junio del dos mil veinticuatro; reanudamos labores en esta mesa de trabajo. Por último, siendo las dieciocho h con cuarenta y ocho min. Le pido al secretario que someta a votación la propuesta del representante del partido Morena antes mencionado.

JAVIER HUMBERTO ARMENDARIZ AGUIRRE: Como lo solicita Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta antes mencionada. Quiénes estén por afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano. Se certifica, presidenta, que la propuesta ha sido aprobada por mayoría de las consejeras y consejeros presentes.



58. De los fotogramas se puede colegir que el representante de MORENA aportó las copias al carbón y que en la discusión las consejerías determinaron utilizarlas, a pesar de la reticencia del representante del PRI a quien incluso se le cuestionó si contaba con otras copias.
59. Del mismo modo, se advierte a foja 62, párrafo segundo, del diario de debates que se solicitó al PRI que coadyuvara presentando sus copias al carbón, afirmando que se estaba en el momento procesal oportuno que es la sesión de cómputo para realizar el “cómputo de estas actas” al ser una situación extraordinaria.
60. Asimismo, que el partido MORENA compareció al tribunal local en su calidad de tercera interesada a través de escrito presentado el dieciocho de junio, que obra a fojas 353 del tomo I accesorio III, a la foja 521 del tomo II, accesorio III, en la que allegó diversas copias al carbón de actas de casilla, sábanas de resultados (carteles de publicación de resultados de votación recibida en casilla) y otros documentos que consideró necesarios como copia de su credencial para votar y acta de cómputo.
61. **Presunción de recibir copias al carbón.** El artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁵ prescribe que, *de las actas*

²⁵ Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

62. Es decir, en primer lugar, existe la presunción legal de que las representaciones de los partidos reciben tales documentos y pueden conservarlos como un medio para corroborar los resultados electorales en contraste con la copia que se entrega a la presidencia del consejo distrital correspondiente.
63. Así, las cosas, partiendo de que una vez cerrada la casilla a las 18:00 horas²⁶, el presidente declarará cerrada la votación y acto seguido el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos.
64. Seguidamente, se procederá al escrutinio y cómputo en la casilla,²⁷ entendido este como el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinaran el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.
65. Luego, al terminar el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente²⁸: un ejemplar del acta de la jornada, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, los escritos de protesta recibidos, se remitirá también las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y votos nulos de cada elección, para garantizar la inviolabilidad de los documentos

²⁶ Artículo 285 LGIPE

²⁷ Artículo 287 LGIPE

²⁸ Artículo 295 LGIPE



anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

66. Ahora, en términos del artículo 296 de la misma ley, de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, **se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.** Así mismo, por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.²⁹
67. En este sentido, el hecho que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y en las copias al carbón surjan una vez realizado el escrutinio y cómputo de la votación de la propia casilla, es una cuestión medular en la medida que implica que esos datos se plasman en la documentación que se envía al programa PREP, se anexa a los paquetes electorales y se entregan copias a los representantes partidistas a fin de preservar los datos en esa pluralidad de documentos oficiales, es decir, los datos plasmados en el material electoral con la presencia de las representaciones políticas tienden a asegurar las de los datos, incluso, en caso de robo del paquete, pues justamente, su función es fungir como testimonios oficiales de los resultados electorales en términos del precepto citado.³⁰
68. Dicho en otras palabras, las copias al carbón son un respaldo y testigo oficial de los datos relativos al resultado de la elección correspondiente, computada por la máxima autoridad en la jornada electoral, esto es, la mesa

²⁹ Similar proceder se contempla en el artículo 170 de la ley sustantiva local.

³⁰ **Artículo 296.**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

directiva de casilla en presencia de las representaciones políticas que vigilan y reciben una constancia de ese ejercicio ciudadano.

69. En este entendido, tales documentos tienen valor probatorio pleno especialmente cuando se corrobora con otros elementos, como en el caso ocurre, y no se controvierte o desvirtúa con prueba que demuestre lo contrario a lo que en dichos documentos se hace constar.
70. **Requerimiento judicial.** La **segunda razón** de lo infundado del agravio es que durante la instrucción y por acuerdo de veintiséis de julio pasado, el tribunal estatal requirió a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano y México Republicano y Pueblo, la presentación de las copias al carbón de diversas casillas.³¹ Este requerimiento se realizó, precisamente, con base en la presunción legal de la tenencia de las copias al carbón que se entregan a las representaciones partidistas.
71. Luego, por escrito de veintiocho y treinta de julio los partidos PRI³² y MC³³ contestaron que no contaban con ellas, por su parte el partido MORENA reiteró que estaban en el expediente desde su comparecencia como tercera interesada,³⁴ en tanto que los partidos del Trabajo y México Republicano y Pueblo no respondieron nada.³⁵
72. Consecuentemente, es un hecho cierto que, al ser requeridas las copias al carbón a los partidos, todos y cada uno de ellos pudieron, en primer lugar, exhibirlas en atención a la presunción legal de su entrega y recepción. En este entendido, si los partidos determinaron no exhibirlas, ello es una cuestión atribuible a su ámbito de responsabilidad y si esa omisión le causó perjuicio, no puede pretender ahora invocarlo en su favor.
73. En este entendido, si los partidos políticos tuvieron conocimiento pleno y cierto de que les **requirió** a todos para que exhibieran las copias al carbón

³¹ Visible en las hojas 184 a la 186 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

³² Visible en la hoja 207 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

³³ Visible en la hoja 210 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

³⁴ Visible en las hojas 199 a la 201, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

³⁵ Visible en la hoja 204, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.



que se les entregan, resulta razonable deducir que cualquiera de los requeridos podía exhibirlas y, por ende, si era su interés, cualquiera pudo imponerse del expediente y, en su caso, controvertir, objetar o desvirtuar el contenido, autenticidad o valor probatorio de la documentación exhibida.

74. En este tenor, si los partidos actores fueron omisos en cuestionar oportunamente las copias al carbón que un partido sí exhibió y los demás decidieron no hacerlo; dicha circunstancia no puede resultar en su favor si no existen elementos suficientes e idóneos que desvirtúen los datos asentados en la documentación electoral.
75. **Adquisición procesal.** La tercera razón de lo infundado es que las copias al carbón y cualquier medio de prueba introducido al proceso judicial puede valorarse válidamente por la judicatura, con independencia de quien lo haya ofrecido o aportado, dado que una de las finalidades del proceso es conocer la verdad objetiva.
76. Ahora bien, con independencia de la parte que haya aportado las pruebas y en atención al principio de adquisición procesal³⁶ la introducción de estos medios de prueba puede beneficiar o perjudicar a las partes, es decir, la judicatura válidamente puede valorar las pruebas para dilucidar la verdad procesal.
77. En efecto, el principio de adquisición procesal es una regla en el derecho procesal que establece que los resultados de las actividades procesales (como pruebas y alegaciones) se adquieren para el proceso en su totalidad y no solo para la parte que las presentó. Esto significa que cualquier prueba o alegación presentada por una de las partes puede ser utilizada por la otra parte y por el juez al tomar una decisión.

³⁶ Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 19/2008, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**” Visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2008.pdf>

78. En otras palabras, una vez que una prueba o alegación se introduce en el proceso, se convierte en parte del acervo común del proceso y puede beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, independientemente de quién la haya presentado.
79. Por ende, este principio asegura que el proceso judicial sea justo y equitativo, permitiendo que todas las partes tengan acceso a la misma información y pruebas.
80. En atención a este principio procesal resulta inviable acoger la pretensión relativa a que no se puede valorar determinada prueba en perjuicio o beneficio de los partidos actores.
81. A mayor abundamiento, retomando los hechos no controvertidos, las partes actoras conocían de la ausencia de los quince paquetes, según se advierte del acta de la sesión especial de cómputo municipal de la asamblea municipal de Guadalupe y Calvo “IEE-AM-029-0E-AC-014/2024” que se detalla en el diario de debates, el partido MORENA ante el robo de los paquetes ofreció diversas actas al carbón con las que contaba (esto se describe a fojas 60-64 del diario de debates) por lo cual se sometió a consideración de los participantes tal proceder, inconformándose los representantes del PRI.
82. Del mismo modo, se les interpelló para que ellos también aportaran sus copias al carbón con la finalidad de contar con los datos correspondientes, sin embargo, al responder, manifestó que no contaban con ellas y que, en todo caso, la autoridad jurisdiccional determinaría si correspondían a las actas faltantes.
83. Durante la tramitación del juicio local, al comparecer como tercera interesada MORENA las aportó junto con las sábanas de resultados (escrito de dieciocho de junio), incluso, por acuerdo de fecha de veintiséis de julio el tribunal requirió a los partidos políticos para que allegaran las copias al carbón de las casillas controvertidas³⁷ respondiendo, por escrito

³⁷ Se requirió a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, México Republicano y Pueblo, a fin de que presentaran copias al carbón de



de veintiocho y treinta de julio los partidos PRI³⁸ y MC³⁹ que no contaban con ellas; por su parte el partido MORENA reiteró que estaban en el expediente desde su comparecencia como tercera interesada,⁴⁰ en tanto que los partidos del Trabajo y México Republicano y Pueblo no respondieron nada.⁴¹

84. De todo lo anterior se puede concluir que desde la existencia del robo y de las múltiples diligencias para tratar de recuperar los datos de las casillas, las partes actoras (PRI) han mantenido una actitud pasiva al no aportar prueba alguna para recuperar la información o en su caso, para redargüir las que se utilizaron desde la sesión de cómputo y en el juicio local.
85. Es decir, las partes actoras pretenden demeritar el acervo probatorio especulando que estas no son suficientes para probar los datos contenidos en ellas, cuestión que ahora pesa en su contra por la inacción procesal.
86. **El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**⁴² La cuarta razón para determinar infundado el agravio es que las irregularidades no determinantes para el resultado de la elección no pueden anular todo el ejercicio preparatorio de la elección, el trabajo de las mesas directivas de casilla ni la voluntad popular.
87. En este principio en materia electoral se refiere a la idea de que los actos y decisiones tomadas durante un proceso electoral, que han sido realizados de manera válida y conforme a la ley, deben ser preservados y mantenidos, incluso si se detectan algunas irregularidades no determinantes.
88. Este principio se basa en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, lo que significa que los errores o irregularidades que no afectan

las actas de las casillas 1139 B, 1139 C1, 1139 E1, 1139 E1C1, 1148 B, 1148 E1, 1148 E1C1, 1155 E1, 1160 B, 1160 C1, 1160 C2, 1163 B, 1163 E1, 1164 B1, 1164 C1.³⁷

³⁸ Visible en la hoja 207 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

³⁹ Visible en la hoja 210 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

⁴⁰ Visible en las hojas 199 a la 201, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

⁴¹ Visible en la hoja 204, del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-213/2024.

⁴² Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en el siguiente portal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

de manera determinante el resultado de una elección no deben invalidar los actos válidos

89. En otras palabras, si una votación, cómputo o elección se realizó correctamente y las irregularidades detectadas no son suficientes para cambiar el resultado, esos actos deben ser conservados para proteger el derecho de los votantes que participaron de manera legítima.
90. Este principio es fundamental para asegurar la estabilidad y legitimidad de los procesos electorales, evitando que errores comprometan la voluntad de la mayoría de los electores.
91. En el caso, como se ha explicado, el robo de paquetes electorales – realizado con posterioridad al escrutinio y cómputo– es insuficiente para anular la elección, dado que existen elementos suficientes e idóneos que razonablemente permiten reconstruir los resultados de la elección.
92. Para arribar a esta conclusión, se reitera, las partes actoras no exhibieron las copias que se les entregaron, omitieron cuestionar, objetar o desvirtuar la documentación exhibida y existe un principio general que salvaguarda la voluntad popular sobre irregularidades como las aquí analizadas.
93. Asimismo, su introducción al acervo probatorio del expediente facilita el poder reconstruir datos faltantes ante diversas eventualidades, de ahí que en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva en materia electoral merecen valor probatorio pleno al no estar objetadas ni controvertidas con otros medios de prueba.
94. En este contexto, se reitera que ninguna de las partes actoras objetó o cuestionó las copias al carbón en cuanto a su contenido ni tampoco ofreció otro medio de prueba similar que contara con datos diversos, pese a que en términos del artículo 296 de la ley sustantiva federal, así como la local, estuvieron en condiciones de presenciar el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo, así como el llenado de las actas respectivas y recibir su copia al carbón.



En otro rubro, similar situación acontece con las sábanas de resultados que utilizó el tribunal, la certificación que se hizo del PREP por parte del tribunal, ya que tampoco se confrontaron aquí con otros medios de prueba que las demeritaran en cuanto a su contenido o autenticidad, máxime que el PREP es un instrumento con mayor publicidad que las sábanas, ya que puede ser consultado de forma abierta por la ciudadanía.

96. Incluso, no es impedimento para afirmar esto, que los datos de algunas de ellas no sean coincidentes, ya que como lo argumentó el tribunal local, las divergencias de sus contenidos son menores y pueden generarse por error.
97. De igual manera, tampoco obra prueba alguna que contradiga los resultados de las sábanas o el PREP, cuestión que incluso el tribunal dedujo en cada casilla en las que se utilizaron para respaldar las copias al carbón.
98. Conforme a lo expuesto, es evidente que el tribunal local confirmó correctamente los datos de la votación al tener un conjunto de indicios suficientes para esclarecer los resultados electorales, pues no basta que sólo se afirme por las partes actoras, que se tienen dudas de los datos contenidos cuando no prueban su afirmación con algún medio de convicción.
99. Ello, ya que, al fin y al cabo, las partes mantuvieron una actitud pasiva respecto al momento en que se aportaron las pruebas durante el cómputo y el proceso, pues en todo caso, al saber de su existencia estuvieron en actitud de ofrecer los medios de convicción que las desvirtuaran o las redarguyeran de falsas.
100. No es impedimento a lo expuesto, que las partes actoras aleguen temas de cadena de custodia de las sábanas pues son meras afirmaciones que carecen de elementos de prueba que demuestren que los datos contenidos en ellas son incorrectos o que se manipularon.
101. Ello, pues si bien se afirma que a su parecer no existen elementos que respalden la cadena de custodia, también lo es que tampoco existen elementos de prueba que las redarguyan o desvirtúen en cuanto a su

contenido, esto, ya que la tesis principal para desestimarlas en el proceso se hizo consistir en la forma en que se aportaron, pero no por vicios propios —esto con la salvedad hecha por el tribunal respecto a las que tenían datos con disparidad mínima por error humano—.

102. De hecho, la conclusión a la que se arriba es esencialmente coincidente con lo resuelto en los juicios SUP-REC-488/2015, SUP-REC-489/2015, SUP-REC-483/2015 y acumulados SUP-REC-471/2015 y acumulados. En ellos se destacó la preservación de los actos públicos válidamente celebrados ante situaciones como robo de paquetes, quema de paquetes, no instalación de casillas que superan el veinte por ciento de las instaladas, casillas sin documentación, abandonadas y hasta casillas con documentación con datos en ceros.
103. En los mencionados precedentes, la Sala Superior ponderó las circunstancias del caso y consideró que pese a la existencia de violaciones que se pueden considerar como graves, lo que se debía buscar era la preservación de la votación de los ciudadanos.
104. Esto, ya que, si bien terceras personas ajenas al proceso se encargaron de destruir varios paquetes o evitar la instalación de cierto número de casillas, tal circunstancia no debe trascender en perjuicio de todos los actos que se realizaron conforme a la normativa electoral.
105. Por ende, en cada asunto se ponderó la existencia de los actos lesivos respecto a la preservación de aquellos que válidamente se celebraron y se determinó que pese a lo gravoso que los primeros, los segundos debían subsistir, cuestión que es consistente con lo contenido en la jurisprudencia 44/2024 de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**
106. Consecuentemente, si en el caso concreto se sigue esta misma lógica, lo que se debe hacer prevalecer es el garantizar que los resultados de los centros de recepción del voto se rescaten con aquellos medios de prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-213/2024
Y ACUMULADOS

que se aporten o que se tengan desde el origen mientras conserven su valor
convictivo.

107. En suma, la responsable determinó adecuadamente que con los medios de prueba existentes y los aportados por MORENA era factible preservar los actos públicos válidamente celebrados sin que se hubiese presentado algún medio de prueba en contrario.
108. Al caso resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia 22/2000 de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, que prevé la viabilidad de realizar el cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, pero el cómputo debe provenir de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.
109. En efecto, el criterio emitido por la Sala Superior prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios. De lo contrario, si no es posible garantizar con certeza el cómputo de la elección, no puede ser válida la reconstrucción, particularmente si el órgano jurisdiccional lleva a cabo ese ejercicio perdiendo de vista el contexto de violencia que pudo haber viciado la elección, en violación de los principios que rigen toda elección válida.
110. Del mismo, no se inadvierte que las partes ciudadanas si bien hacen alegaciones desde la perspectiva de sus candidaturas indígenas, no menos cierto es que se allanan a los mismos agravios señalados por su representación política, por tanto, deberán estar a las consideraciones de fondo que se dictaron.

TEMA 2: CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN

111. Las partes actoras en esencia reclaman que el tribunal no atendió la causal genérica de nulidad de la elección hecha valer y sustentada en la violencia generalizada que expusieron en sus tres juicios locales, para ello, replican en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 los motivos de nulidad que consideran no se revisaron.
112. En los citados rubros se hizo referencia al robo de quince paquetes y la no instalación de dos casillas, la cobertura noticiosa de estos actos y el impacto cuantitativo que se tiene en la elección que es superior al veinte por ciento (20%) del total de casillas instaladas.

RESPUESTA

113. Los agravios planteados son, por una parte, **infundados** y por otra **inoperantes** como se explica a continuación.
114. Los agravios se califican como infundado porque contrario a lo que alega la actora la responsable de hecho sí analizó su solicitud, tan es así que determinó que en realidad no se hacía valer la nulidad de la elección sino, la de casilla en su modalidad de nulidad genérica, fundando y motivando adecuadamente su decisión.
115. En efecto, basta con revisar la resolución de fondo en sus páginas que van de la treinta a la treinta y cinco para advertir que el tribunal estatal respecto a su agravio de “irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma” respondió lo siguiente:
116. Que, si bien las partes actoras expusieron que no se instalaron dos casillas, el robo de quince paquetes, la fusión de dos casillas y la autorización de la consejera presidenta de contabilizar las copias de las actas, el tribunal



consideró que estos hechos en realidad encuadraban en la causal de nulidad genérica de casilla.

117. Para robustecerlo, citó la jurisprudencia 40/2002 y el SUP-JIN-359/2012 precisando que la Sala Superior determinó que existen diferencias significativas entre la causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales y la casual genérica de votación que puede llevar a la anulación de una elección.
118. En este contexto, detalló que la causal de nulidad por violación a principios constitucionales se refiere a situaciones donde se demuestra que durante el proceso electoral se han vulnerado principios constitucionales fundamentales que afectan la equidad, legalidad, transparencia o el derecho al voto citando al menos tres ejemplos de ello.
119. En cuanto a la causal genérica de votación, definió que se refiere a irregularidades directamente relacionadas con el proceso de votación y el escrutinio que podrían afectar los resultados de la elección.
120. Luego, dedujo que la causal genérica de la votación se centra en la validez y legitimidad de los resultados electorales y busca garantizar que las elecciones reflejen de manera precisa la voluntad de los electores, siendo así, la diferencia principal, radica en que la causal de nulidad a principios protege derechos fundamentales del proceso electoral, mientras que la causal genérica de votación se enfoca en la regularidad y legitimidad de los resultados obtenidos durante la votación y escrutinio.
121. Posteriormente, emprendió el estudio de la causal de nulidad de casilla y no por presunta violación a principios, siendo así, resulta infundado el agravio, ya que el tribunal sí analizó su pretensión, pero lo hizo en atención a los hechos denunciados que en realidad se apegan a la causal de nulidad genérica de casilla, siendo que la parte actora omite controvertir el estudio precisado.

122. En conclusión, el tribunal fue exhaustivo, fundó y motivó adecuadamente la forma en que realizaría el estudio de las partes actoras según los elementos expuestos en la demanda.
123. Por otra parte, se determinan inoperantes los argumentos de agravio que se examinan, porque el partido actor es omiso en controvertir los motivos y fundamentos por los que el tribunal responsable estimó que los hechos planteados en la instancia local estaban dirigidos a proponer la nulidad de votación recibida en casilla y no la causal genérica de nulidad de elección o la diversa por violación a principios constitucionales.
124. Así mismo, porque, como se explica, a juicio de esta Sala el examen de los hechos relacionados con la sustracción de diversos paquetes electorales, destacadamente al haber ocurrido en horario posterior a la fase de recepción y cómputo de los votos en casilla, es insuficiente para concluir que la irregularidad alegada sea suficiente para tener por acreditados los elementos de generalidad y determinancia configurativos de la referida casual genérica de nulidad de elección.

TEMA 3: Violaciones al debido proceso y la garantía de audiencia

125. Las partes actoras exponen que se violentó su garantía de audiencia, para ello desarrollan lo que estiman se contempla en este principio constitucional.
126. Luego concretiza su agravio al afirmar que se realizaron diversas actuaciones por parte del tribunal sin que se admitiera el juicio, enlistan tales actos en una tabla en la que detalla los requerimientos que hizo la instructora en el juicio sin admitirlo, pese a que transcurrieron cuarenta días desde que se le turnó.
127. Posteriormente, al momento de abrir la instrucción decide no admitir diversas pruebas a las partes que promovieron los juicios locales,



detallando las pruebas que no se admitieron (en total cinco pruebas), por lo que considera se incumplió con lo previsto por los artículos 299, incisos i) y m) 318, numeral 2, incisos b), c), y d) de la ley electoral.

128. Lo anterior ya que en sus demandas solicitaron diversos informes, los cuales debía allegarse el tribunal para resolver, y es incongruente que no las admitiera ya que en el expediente se hicieron varios requerimientos.
129. Por otra parte, reclaman la falta de pronunciamiento sobre la admisión de pruebas de la tercería interesada, probanzas que luego son utilizadas para resolver, reprochando que en un solo auto admitió el juicio, desechó pruebas, ordena una certificación de constancias a secretaria general de la página del PREP y cierra instrucción dejando a las partes actoras sin posibilidad de realizar alguna defensa sobre estos actos, por lo que considera se violentó el debido proceso y lo previsto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.
130. Por último, consideran que hubo parcialidad en favor de la tercería interesada, pues se requirieron diversos documentos para contrastar las copias al carbón aportadas por MORENA y se validaron constancia con sábanas que no contienen firmas.

RESPUESTA

131. Son **inoperantes** los motivos de queja, ya que se declaró infundada la pretensión de las partes actoras respecto a no considerar diversas pruebas aportadas por MORENA.
132. En efecto, la inoperancia se actualiza pues, según se dijo, en el estudio realizado sobre el uso de diversos medios probatorios aportados por MORENA, resultaba contrario a derecho anular los resultados de la elección cuando se tenía al alcance otros medios de convicción que corroborados y coincidentes entre sí podrían revelar los resultados electorales a pesar de no contar con los paquetes respectivos.

133. Además, de que según se desarrolló desde la asamblea municipal de cómputo estuvo en aptitud de ofrecer pruebas en contrario, de redargüir de falsas o de objetar las pruebas ofrecidas y no lo hizo incluso, esta omisión se mantuvo en el proceso local, ante la presentación de diversas pruebas por parte de MORENA en su comparecencia como tercera interesada y el requerimiento de veintiséis de julio, por el cual se solicitó a los partidos allegaran las copias al carbón de las casillas impugnadas.
134. Esto es, según el estudio realizado, las pruebas que se aportaron por MORENA, no se objetaron o redarguyeron, se allegaron en la comparecencia de la tercera interesada, se requirieron por igual a todos los partidos contendientes, quienes según correspondió hicieron diversas manifestaciones por lo que se determinó que al formar parte del acervo probatorio del proceso y en atención al principio de adquisición procesal era conforme a derecho valorarlas para reconstruir los resultados electorales con independencia de quien los haya aportado o introducido al juicio.
135. Además, se destacó que estos medios de prueba favorecían la preservación de los actos públicos válidamente celebrados al aportar información que de otra forma se hubiera perdido con los paquetes.
136. Por último, se hizo notar que estas pruebas por sus características y la adminiculación con otros medios de prueba, aportaban datos que se generaron previo a la desaparición de los paquetes y que provenían de los centros de votación al ser copias al carbón, sábanas de resultados y certificaciones del PREP.
137. Consecuentemente, resultan infundados los agravios expresados en este apartado, siendo al caso ilustrativa la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**⁴³

⁴³ Visible en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



TEMA 4: EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA

138. Las partes actoras aducen que, contrario a lo sostenido por el tribunal local, sesenta y tres (63) casillas son el cien por ciento de las casillas instaladas y no sesenta y cuatro (64).
139. Se detallan diversos errores en las cantidades que el tribunal estatal consideró en su fallo, por ejemplo, que expresó a fojas 39-40 que debió recibirse votación de sesenta y dos (62) casillas electorales de las cuales no se contaron ocho (8) pero de la elección de **Ocampo**.
140. Luego, con este argumento al restar las ocho (8) casillas a las sesenta y dos (62) se obtiene un resultado de cincuenta y seis (56) casillas, siendo incorrecto, ya que, al sustraerse, la cantidad correcta es cincuenta y cuatro (54), sin embargo, no se sabe si habla de Ocampo o de la elección de Guadalupe y Calvo.
141. Refieren que son cincuenta y seis (56) paquetes restantes, y que sólo tenían cuarenta y seis (46) paquetes en físico, lo cual es incorrecto ya que se robaron quince (15), entonces la cantidad correcta sería cuarenta y siete (47) paquetes y no cuarenta y seis (46) como refiere el tribunal.
142. Siguen diciendo, que el tribunal reconoció que la consejera presidenta de la asamblea autorizó contar las copias de MORENA, refiriendo incorrectamente que si de las cincuenta y seis (56), ocho (8) no se pudieron computar y esto representa el diez punto noventa y tres por ciento (10.93%), pero contrario a esto, el tribunal dijo que cincuenta y seis (56) casillas pudieron ser computadas de un total de sesenta y cuatro (64) faltando ocho (8), sin embargo, con los números del tribunal esas casillas no coinciden con el porcentaje ya que $8/64=0.125*100=12.5\%$.
143. Que como se puede observar el tribunal es inconsistente con los cálculos que proyectó en la sentencia.

RESPUESTA

144. Son **inoperantes** los agravios relativos a los errores que se hacen valer, ello es así ya que su existencia no desvirtúa los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente e incluso, no serían aptos para lograr la nulidad pretendida.
145. Esto es, si bien es cierto se exponen datos que pueden ser incorrectos, sí se contrastan con los documentos que las contienen y que son parte del expediente, también lo es que esta situación no es determinante.
146. Lo anterior, pues basta con acudir a las constancias que integran el sumario para constatar que las cantidades pueden diferir, sin embargo, tal divergencia no provocó un estado de indefensión a las partes actoras.
147. Entonces, se puede inferir que el “lapsus calami” al citar los cálculos u otra localidad de manera alguna privaron a las partes de un derecho o de controvertir el tema de las copias al carbón.
148. Máxime, que su pretensión de no considerar las copias se focalizó claramente en quince paquetes plenamente identificados, tanto en localidad como el número de la casilla a la que correspondían.
149. De hecho, hasta su pretensión de anulación de la elección tiene como base estos quince paquetes que, por tanto, se puede afirmar que la existencia de los errores de pluma que se expusieron no provocó indefensión a las partes actoras.

TEMA 5: FALSIFICACIÓN DE FIRMAS

(en acta de cómputo)

150. Las partes actoras esgrimen que el tribunal no realizó una investigación correcta y exhaustiva, pues la autoridad justificó los actos que pudieron configurar un delito sin indagar más allá de ello.

En su opinión, se hizo un deficiente análisis de las pruebas que obran en autos, pues la autoridad las utilizó para desestimar su reproche. Para probar su afirmación, transcribe el estudio realizado en la resolución.

152. Luego, afirman que el tribunal local se equivocó porque en el escrito inicial narraron los hechos, el modo, el tiempo y el lugar de la posible infracción, pero solamente se atendió la diferencia de fechas, sin considerar que su agravio era la falsificación, sin embargo, la autoridad estatal justificó los hechos denunciados con el argumento de que existían más firmas en el acta y no había más pruebas que la contradijeran.
153. A lo expuesto, se debe sumar que las actas discordantes son realizadas por autoridades distintas, la de ocho (8) de junio que sí se reconoce se certificó por el **Secretario de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo** y la del siete (7) proporcionada por MORENA y de la cual se desconoce la firma, lo cual se certificó por el **Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral**.
154. Agregan que por acta circunstanciada **IEE-DJ-0E-AC-461/2024** que obra a fojas 128 del JIN-381 local, el Secretario de la Asamblea Municipal “**no deseó firmar las copias certificadas de la documentación que tiene fecha de siete de junio de 2024**”, por esto, concluyen las partes actoras que hasta el funcionario desconoce el acta.
155. Sigue diciendo que el tribunal no advirtió esto, a pesar de que existían pruebas que refutaban la validez del acta, tales como el diario de debates, acta circunstanciada de la sesión y el acta circunstanciada **IEE-DJ-0E-AC-461/2024**. Al respecto, invocan una serie de criterios jurisprudenciales que estima favorecen su argumento para luego establecer que la conducta que reclama está prevista en el artículo 330 del Código Penal de Chihuahua, situación que externó en múltiples ocasiones.
156. En atención a lo expuesto, refiere que la responsable debía canalizar el hecho a la fiscalía para que solicitara una pericial, pero dado que el tribunal afirmó que el partido no probó la falsificación consideró innecesario seguir

indagando, olvidando el tribunal su deber de hacer del conocimiento a la autoridad competente la comisión de una conducta constitutiva de delito, por tanto, su actuar no está fundado y motivado.

157. A su parecer, la responsable utilizó razonamientos incorrectos para no indagar más, además, considera que el tribunal no fundó ni motivó debidamente la determinación, pues declaró infundado el agravio sin mayor pesquisa, siendo que debía dar vista a la fiscalía para que ella solicitara la prueba pericial en grafoscopia para esclarecer los hechos.

RESPUESTA

158. En primer lugar, debe atenderse que el motivo de queja cuenta con dos vertientes de análisis, la primera que tiene que ver con hechos que pueden tipificar el **delito de falsificación de firma** y la segunda, determinar **si existió error en el llenado del acta**.
159. En lo que respecta al primer tema, es **inoperante**, ya que el hecho de que el tribunal determinara que no se probó la existencia de la falsificación, no implica que prescriba su derecho para acudir a denunciar este acto ante la autoridad correspondiente.⁴⁴
160. En efecto, el partido parte de una premisa errónea al considerar que, por no ordenarse mayores diligencias de investigación por parte del tribunal responsable, se consintieron o encubrieron conductas que pueden ser tipificadas como delito, sin embargo, tal actuar no restringe su derecho a levantar una denuncia.

⁴⁴ Tomado del Código Nacional de Procedimientos Penales **Artículo 108. Víctima u ofendido**
Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

...

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen

161. Esto es así, pues si resiente una afectación directa por la posible comisión de un delito, está legitimado para acudir a denunciarlo sin estar condicionado a lo que el tribunal determine.
162. Lo anterior, ya que el derecho a denunciar no se limita por carecer de una determinación que lo preconstituya, pues en el caso, no es requisito contar previamente con una declaración del tribunal para estar en aptitud de acudir ante la autoridad investigadora.
163. Ello, ya que ante el agravio que se hizo valer, la solución que se ofreció por el tribunal responsable fue la existencia de un error en el llenado de un acta, que, si bien no concordó cronológicamente con los actos del cómputo celebrado, tampoco se confrontó con alguna otra acta signada con una fecha diversa u objetada por los demás representantes y personas funcionarias que participaron en su elaboración y aprobación.
164. Por lo narrado, el tribunal consideró agotado el estudio del agravio, pero no implica que la persona que dice sufrió la falsificación de su firma está impedida para presentar su denuncia ante las autoridades que sean competentes para sancionar el ilícito en el ámbito penal, de aquí la inoperancia.
165. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 9/99 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**⁴⁵
166. Ahora en cuanto hace al llenado del acta, no debe omitirse que el partido no adjuntó algún documento por el cual demuestre la existencia de un documento diverso que hubiera firmado su representante.
167. Del mismo modo, si bien considera que por el error en el llenado se pudo falsificar la firma de su representante, esto es una mera afirmación carente de elementos objetivos y de ninguna manera desvirtúa el argumento del

⁴⁵ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

tribunal, relativo a que en el acta que se tacha de espuria, hay firmas de las consejerías y de otros representantes de partidos que no hicieron pronunciamiento de inconformidad.

168. Además, tampoco se adjuntó algún documento por el cual se demuestre que los datos que se plasmaron en el acta son contrarios a constancias, que no reflejan la votación obtenida por los partidos o que se hubiera agregado un dato alterado en beneficio de alguna corriente política.
169. Con lo anterior y como lo hizo ver el tribunal local, el lapsus calami de la fecha por sus características no puede tener el efecto de anulación pretendido, pues es un elemento que si bien no es concordante, no afectó datos esenciales del acta, como la votación de cada partidos o el hecho de que otros funcionarios y representantes la validaron con su firma, de aquí lo infundado del motivo de queja.

TEMA 6: INDEBIDA VALIDACIÓN DE CASILLAS

170. Las partes actoras afirman que la autoridad administrativa electoral local indebidamente computó las casillas 1139E1, 1139E1C1 y 1163E1 cuando acorde a lo establecido en el artículo 184⁴⁶ de la Ley Electoral debía realizarse un nuevo recuento con los paquetes, sin embargo, se robaron estos paquetes.

⁴⁶ **Artículo 184**

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar. **[Inciso reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]**



171. **TRIBUNAL ELECTORAL**
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Luego de cada una de las casillas, cita el inciso del artículo que considera obligaba a la asamblea a recontar cada paquete, concluyendo que no resulta correcto que se contabilizaran simplemente.

172. En este contexto, robustece su afirmación citando el precedente SX-JRC-241/2021 en el que se determinó que el objetivo del recuento consiste en que se abran los paquetes para computarlos, para garantizar la certeza en la cuantificación y calificación de cada sufragio. La Sala Regional, consideró erróneo que no se considerara esto como una violación al principio de certeza, dada la imposibilidad de realizarlo ante el robo de paquetes electorales.
173. Por lo expuesto, afirma que, al no tener su partido conocimiento de las actas hasta el dictado de la sentencia, no pudo hacer valer esto en la sesión de cómputo. Por tanto, la actuación de la autoridad fue incorrecta al computar datos contenidos en “actas” aportadas por un solo partido y la sentencia es ilegal al confirmar los datos de estas casillas.

RESPUESTA

174. Son **inoperantes** las consideraciones que se vierten sobre las casillas, por novedosos.
175. En la demanda primigenia, agravio “3. Indebida actuación de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo al validar y computar sin apego a la legalidad y procesos legalmente establecidos, violentando los principios de certeza, profesionalismo e imparcialidad” se incluyeron las casillas **1139E1, 1139E1C1 y 1163E1**, estas se reclamaron por contarse indebidamente con las copias al carbón aportadas por MORENA.
176. Sin embargo, de ellas no se manifestó que se encontraban en el supuesto legal de recuento, es decir, ahora se agrega este elemento novedoso a la demanda inicial.

177. Así, procesalmente es incorrecta la solicitud de valoración que se hace, pues el tribunal responsable no conoció ni se pronunció sobre tal planteamiento, de modo que la alzada no está en posibilidad de revisar su legalidad o constitucionalidad si antes no se expuso ante la instancia previa. Así, la consecuencia de esta adición al agravio de la demanda federal es declarar la inoperancia por novedoso⁴⁷.
178. Al caso resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia con registro digital 176604 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”⁴⁸

TEMAS 7 Y 8: ERRORES EN CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO Y FUSIÓN DE CASILLAS

179. En esencia las partes actoras controvierten que en las casillas **1135C1**, **1136B** y **1142B**, persistieron errores en el recuento según se narra.
180. En la casilla **1135C1** se alega que sobran cien (100) boletas más a las entregadas para el día de la jornada, lo anterior ya que desde el medio de impugnación local se dijo que “las boletas sobrantes fueron 165, luego las boletas utilizadas 541 y el total de boletas recibidas en la casilla que son 606, lo cual es incorrecto, que la suma de 165+541 da como resultado la cantidad de 706 y no de 606”.
181. Agrega que es incorrecto lo dicho por la responsable en el sentido de que el recuento purgó este tipo de errores, ya que a su parecer incluso se agravaron, para probar inserta un fotograma de la constancia individual del punto de recuento y lo discutido en el diario de debates en que se habla de votos reservados (155) que al final se declararon como nulos.

⁴⁷ Resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia con registro digital 176604 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**” visible en el enlace https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/aPVpMHYBN_4klb4HgM78/176604

⁴⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

Posteriormente anexa otra impresión de pantalla de un archivo de Excel en que considera se da cuenta de los resultados arrojados en el punto de recuento.

183. Después hace consideraciones sobre rubros como total de la ciudadanía que votó conforme al listado nominal, boletas extraídas de las urnas, resultado de la votación y rubros accesorios, afirmando que se cumplen estos apartados para considerar incorrecto el estudio del tribunal estatal.
184. En lo que concierne a la casilla **1136B**, señalan que “las boletas sobrantes fueron 660 boletas, luego las boletas utilizadas fueron 407 y el total de boletas recibidas en la casilla que son 680 boletas, es decir la diferencia son 387 boletas de más”.
185. Adiciona que el argumento del tribunal responsable es incorrecto, pues cuando revisó las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y el acta de jornada electoral se obtienen los siguientes datos “solo fueron recibidas 680 boletas, de las cuales se utilizaron 407, pero el total de boletas sobrantes fue de 660, que sumadas a las 407 boletas votadas da un total de 1007 boletas que fueron contabilizadas en el acta de escrutinio y cómputo municipal, diferencia que es claramente determinante ya que en dicho paquete electoral fueron contabilizadas 387 de más”; e insertan la respectiva captura de campaña de un archivo de Excel.
186. En que concierne a la casilla **1142B**, se dijo en el escrito inicial de demanda que “las boletas sobrantes fueron 158, luego las utilizadas fueron 346 y el total de boletas recibidas en la casilla que son de 552, es decir la diferencia son -52 boletas de menos, lo que es un resultado negativo...la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 29 votos”.
187. Luego reclama que la autoridad responsable solamente dijo que en todo caso estos errores sólo hablan de vicios en las actas.
188. Sin embargo, consideran que esto es incorrecto pues se debía pronunciar sobre la determinancia de los errores expuestos.

RESPUESTA.

189. Son **inoperantes** sus agravios ya que para demostrar los errores utilizan rubros que ya se depuraron con el recuento de las casillas, por lo que ahora el posible fallo debe atender a vicios propios del recuento y no en datos de actas ya recontadas.
190. En el caso de estudio, las partes actoras usan datos de rubros que nos son fundamentales y que además el recuento purgó al contabilizar los centros de votación según el contenido de los paquetes, lo que de primera mano anuló errores numéricos.
191. Ahora, no obstante que el recuento busca aclarar los resultados de una casilla, también lo es que éste no está exento de vicios propios, en este sentido, lo procedente es demostrar el error del recuento, pero con base en los datos obtenidos de la contabilización del paquete.
192. Lo anterior se explica mejor de la siguiente manera, cuando en el acta de recuento individual que se levanta por la nueva contabilización de votos, se detecta que a un partido se le suman o descuentan votos incorrectamente, entonces, es procedente que se solicite la aclaración de estos datos.
193. Por tanto, si las partes actoras no contrastan los datos que surgen del recuento con los que se obtuvieron del acta individualizada para demostrar un error, se deben considerar inoperante sus agravios.

FUSIÓN DE LAS CASILLAS 1149B a la 1136B

194. Consideran incorrecta la decisión del tribunal estatal de avalar la fusión de las dos casillas para que una recibiera la votación de la otra, pues con ello se vulneró el derecho al voto de la ciudadanía por las siguientes razones:
195. Señalan que la motivación del tribunal responsable es insuficiente e incorrecta, para ello citan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales,



agregando un par de tesis sobre la congruencia en sus vertientes de interna y externa.

196. Lo anterior ya que, a su parecer, las medidas que el tribunal consideró como idóneas no lo son, pues esencialmente la distancia entre el centro de votación que recibió la votación y el que se fusionó es de horas.
197. Que según los datos que anexa no fue adecuada la difusión que se hizo por la autoridad administrativa electoral por internet, pues según lo demuestra en la localidad, sólo ciento veinte (120) horas tienen acceso a internet.
198. Que el artículo 176 numeral 2 de la LGIPE, prescribe que en caso de no instalarse una casilla ésta, deberá ubicarse en otra parte, pero en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo.
199. Incongruencia del tribunal, ya que en el JDC-441/2024 declaró fundado el agravio sobre las casillas **103B y 103C**, ya que se ubicó la fusionada fuera de su sección y a una distancia de 125 kilómetros aproximadamente a su dirección de origen.
200. Que no realizó ni siquiera un análisis similar respecto de la distancia a la que se ubicó la casilla **1149B**, que según los datos que aporta, donde el recorrer la distancia de una casilla a otra (38.5kms) implica caminar “10 horas con 47 minutos”.
201. Que la notificación del cambio de ubicación tampoco fue oportuna, pues incluso en el encarte de veintiséis de mayo no había cambio de dirección, ya que esta decisión se tomó el veintiocho del mismo mes, y es hasta el treinta y uno de mayo que se emite el acuerdo de clave A45/INE/CHIH/CD09/31/05/24, en el cual se asienta oficialmente que la casilla 1149 se trasladará a la sección 1136.
202. Tampoco considera acertado que el cambio se produjera por el hecho de cambio de domicilio de treinta y nueve (39) personas cuando en ella votan trescientas cincuenta (350), menos con el aviso inoportuno.

203. Por último, considera incorrecta la motivación que se hizo respecto a que se superó el límite de personas en el listado nominal, pues el tribunal adujo que esto no sucedió ya que las casillas se dividen a su vez en básicas y contiguas.
204. Por tanto, la pretensión de las partes actoras es que se anule la casilla por considerar que la fusión impidió el derecho al voto.

RESPUESTA

205. Es **infundada** la pretensión, pues contrario a lo que se aduce, la intención de fusionar no se hizo para privar o menoscabar el derecho a votar de las personas.
206. En efecto, según como lo razonó el tribunal estatal, la situación extraordinaria de la casilla provocó que se fusionara con otra, pero esto se hizo para volver accesible el derecho al voto de los electores y no con la intención de impedirlo.
207. Lo expuesto, es coincidente con la argumentación del tribunal local en el sentido de que la fusión se justificó por razones extraordinarias.
208. Para ello, adujo que requirió a la autoridad administrativa electoral para conocer de las causas que motivaron la fusión.
209. Así, al atender el requerimiento se dijo que no se instalaría la casilla 1149B y que los ciudadanos podrían votar en la respectiva 1136B, lo anterior ya que por informes del Supervisor Electoral de la Zona de Responsabilidad Electoral 10, así como el capacitador asistente electoral del área de responsabilidad electoral 62 se constató un índice de migración de ciudadanos insaculados del 78% .
210. La información anterior, se constató en un reporte realizado por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica generado a partir de las visitas y capacitaciones de funcionarios de mesas directiva de casilla de la sección 1149B, cuestión que se informó a la ciudadanía por diversos medios como la página del INE, y el encarte —por citar algunos—.

211. Por lo anterior, el tribunal consideró que el instituto realizó una medida emergente idónea para garantizar que la ciudadanía no dejara de participar en la elección.
212. Ahora, con lo narrado se hace patente que el conjunto de acciones desplegadas por la autoridad administrativa electoral y avaladas por el tribunal estatal, tiende a garantizar el derecho al voto y no como lo asumen las actoras de restringirlo.
213. Esto es así, ya que la decisión tomada por la autoridad administrativa se inició **al detectar una importante migración de personas insaculadas**, por lo que consideró pertinente tomar en cuenta esta situación para cambiar de lugar la casilla.
214. Así, no se advierte que esta decisión se tomara sin fundamento o con la intención de evitar el voto de la ciudadanía, al contrario, se hace con la intención de que se garantice este derecho.
215. Del mismo modo, no puede ahora invocarse como desacertada la decisión de fusionar la casilla partiendo de que resultaba casi imposible para la autoridad el conocer el resultado que podría traer el cambio de ubicación.
216. Asimismo, también resultaría contrario a la preservación de los actos públicos válidamente celebrados el que se anulara la votación recibida en la casilla, esto es, que se desatendiera que la justificación para cambiar la casilla era precisamente proteger el derecho al voto y no obstaculizarlo.
217. Entonces, el enfoque que debe darse en este caso es el que tienda a garantizar la preservación de la votación obtenida y no aquel que busca anularla por consideraciones que solamente favorecen a las partes actoras.
218. Por lo expuesto, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JDC-573/2024 y SG-JDC-574/2024, al diverso SG-JRC-213/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a los actores y a la autoridad responsable, personalmente al partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado Morena por conducto de la responsable y a las demás partes interesadas en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.